



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4364

Martes 29 de Junio de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Continúa 22.)

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

Continua el Real decreto sobre la division de las categorías de los empleados de la administración activa del Estado.

Art. 9.º Los empleados de la primera categoría disfrutará al ménos 30,000 reales de sueldos.

Y los de la segunda tendrán 40,000, 35,000, 30,000 y 26,000.

Los de la tercera 24,000, 20,000 y 16,000.

Los de la cuarta 14,000, 12,000, 10,000, 8,000 y 6,000.

Y los de la quinta 5,000, 4,000 y 3,000.

Los sueldos de los subalternos no quedarán sujetos á escala determinada, mediante que á esta clase deben corresponder todos aquellos que con diferentes denominaciones solo presten un servicio material, cualquiera que sea la asignación ó premio que se les señale.

Art. 10. Todas las dependencias de la Administración activa se reglamentarán con sujeción á la escala de sueldos contenida en el artículo anterior, cuidando á verificarle de que ninguno de los empleados actuales descienda del sueldo que en el día goce, y de que tampoco se excedan los créditos que en el presupuesto tengan asignado las mismas dependencias.

Art. 11. El nombramiento para empleos de las dos

primeras categorías se hará por Real decreto, y para lo de las otras dos siguientes por Real orden. Los empleados de la quinta categoría y los subalternos serán nombrados por los respectivos Jefes.

Art. 12. En todas las categorías se ingresará por el sueldo inferior de ellas.

Art. 13. Para ser aspirante á Oficial con sueldo ó sin él se requiere, además de las otras cualidades y circunstancias que exija la índole particular de las respectivas funciones,

- 1.º Tener diez y seis años cumplidos.
- 2.º Acreditar buena conducta moral.
- 3.º Tener título académico ó diploma que presuponga estudios, y la conveniente preparacion, ó haber obtenido calificación favorable en examen público.

Art. 14. Los exámenes se verificarán en la corte y en las provincias ante las personas que designe los reglamentos de cada Ministerio.

Art. 15. Todos los años se señalará por los Ministerios la época en que han de celebrarse los exámenes, anunciándose con la anticipación conveniente en la Gaceta y en el Boletín oficial.

Art. 16. Las calificaciones serán:
Aprobado por unanimidad con mérito sobresaliente.
Aprobado por unanimidad.
Aprobado por mayoría.
Reprobado.

La votación se verificará por papeletas.

Art. 17. Se formará una lista de los examinados para las plazas de aspirantes que hubieren obtenido nota de aprobados por unanimidad con mérito sobresaliente; otra de los que lo hubieren sido por unanimidad, y otra de los que lo fueren por mayoría. En igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan obtenido mejor censura; los que disfruten sueldo ó pensión del estado, y

los que hayan servido con buena nota en el ejército o armada.

Art. 18. Los aprobados para plazas de aspirante á quines no se pudiere colgar por no haber vacante, podrán servir temporalmente sin sueldo en las oficinas, si así lo solicitaren. En este caso se les computará el tiempo que sirvan de esta manera como de servicio efectivo para los adelantos de su carrera, y en ellos deberán proveerse necesariamente las primeras vacantes, si no desmerecieren por su conducta.

Art. 19. Las plazas de Oficial en su primer ingreso se proveerán por oposicion, y para ser admitido á ella será preciso que el aspirante sea aprobado aspirante, ó que haya obtenido el título ó diploma de capacidad, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13.

Sin embargo, podrá conferirse á estos últimos, á los aspirantes y á los auxiliares que tengan la conveniente aptitud, sin previa oposicion, hasta la tercera parte de las vacantes de esta categoría.

Art. 20. Las oposiciones serán públicas, y los ejercicios versarán acerca de las materias que se expresen en el respectivo programa y edicto convocatorio.

Art. 21. Para ingresar en la tercera categoría se necesita tener cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.º Contar al menos seis años de servicio con buena nota en las categorías de aspirante y Oficial, y de ellos dos al menos en esta última.
- 2.º Tener el grado de Licenciado ó Doctor en cualquiera facultad, ó otro título ó diploma análogo de capacidad.

Art. 22. Para ingresar en cualquiera de las dos categorías primeras se necesita haber servido al menos cuatro años en la inferior inmediata.

Art. 23. Sin embargo por mérito sobresaliente, servicios y circunstancias extraordinarias ó servicios eminentes podrán ser promovidos á la categoría inmediata hasta una tercera parte de los empleados de ella, aunque no tengan el tiempo de servicio que se prefiere en los dos artículos precedentes.

Art. 24. Los empleos de la primera y segunda categoría se conferirán siempre por eleccion; y los de la tercera y cuarta, dándose dos terceras partes á la eleccion y una á la antigüedad.

Art. 25. En las categorías en que pueda hacerse sin inconveniente para el servicio público, se señalará un determinado número de plazas de ingreso, que se conferirán precisamente á militares de la correspondiente graduacion y aptitud.

Art. 26. Tambien se destinará en cada clase de las subalternas el conveniente número de plazas para sargentos, cabos y soldados licenciados que hayan servido con buena nota.

Art. 27. En cada categoría del respectivo ramo se optará al sueldo superior de la misma entre los que disfruten el inferior inmediato: 1.º Por orden de rigurosa antigüedad. 2.º Por eleccion. De cada tres vacantes se darán dos á la antigüedad y una á la eleccion.

De seis vacantes correspondientes á la eleccion, dos, al menos, se proveerán en cesantes mientras los haya calificados de aptos para el servicio, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los que disfruten sueldo de cesantia ó pensión del Estado.

Art. 28. De la misma manera se destinará en las diversas carreras el conveniente número de empleos para naturales de las provincias de Ultramar adscritos de las circunstancias apercibidas, cuyas circunstancias y merecimientos serán apreciados por el Consejo de Guerra.

Art. 29. Los edictos y convocatorias para empleos de todas categorías se publicarán en la Gaceta ó en los Boletines oficiales del respectivo Ministerio ó provincia con una ligera reseña de las circunstancias de los nombrados, expresando en su caso si el turno corresponde á la antigüedad ó á la eleccion.

Art. 30. Se publicará asimismo anualmente en los Boletines el escalafon de todas las categorías y ramos, y los nombres de los sujetos que hayan sido aprobados en los exámenes para aspirantes y en las oposiciones para Oficiales, expresando su respectiva censura.

(Se concluirá.)

Comandancia general de la provincia y gobierno militar de Madrid.

El Excmo. Sr. capitán general de Castilla la Nueva, en oficio de 19 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra me dice con fecha 7 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr. — Conformen á S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina con el importante objeto de facilitar los medios de que se han de efectuar en el término mas breve que sea posible las disposiciones del Real decreto de 30 de abril último señalando un número de pensiones determinadas á cada una de las tres clases de caballeros de la orden militar de San Hermenegildo, ha tenido á bien mandar que se observen las prevenciones siguientes:

- 1.º Las listas parciales por categorías de los caballeros que no pertenezcan á cuerpo determinado se formarán bajo la responsabilidad del comandante general de la provincia en que tengan su destino ó residencia, quien la remitirá al capitán general del distrito para que pueda redactarse la lista por antigüedad de cada una de las tres referidas categorías segun los modelos números 1.º, 2.º y 3.º.
- 2.º Los gefes de los cuerpos de las diferentes armas ó institutos del ejército y armada formarán tambien

bajo su responsabilidad las listas por categorías de los caballeros con cruz y placa y de los de cruz sencilla que existan en los de su mando, cuyas listas pasarán al director general del arma o instituto de que dependan á fin de que por estos gefes superiores se redacte la lista por antigüedad de cada una de dichas categorías correspondiente á su arma ó instituto con arreglo á los modelos números 4 y 5.

3.ª Para la formación de las espresadas listas deberán presentar los interesados las Reales cédulas originales de cada una de las condecoraciones de la orden que hubiesen obtenido con una carpeta en que los de 2.ª y 3.ª categoría, además de espresar la fecha de aquellas en guarismo aseguren bajo su palabra de honor que desde la misma fecha no han estado retirados ó el tiempo que lo estuvieron, conforme se indica en el modelo núm. 6.

4.ª Los gefes de los cuerpos cuidarán de que á los caballeros que hubiesen estado retirados se les rebaje este tiempo de la fecha de la Reales cédulas en las listas de antigüedad para que no figuren en ellas con otra mayor de la que les corresponda, para lo cual deberán examinar las hojas de servicio de todos los caballeros de su cuerpo, remitiendo una copia autorizada y tambien de las Reales cédulas de los que hayan estado en dicho caso. Lo propio harán verificar los capitanes generales de las provincias, y los directores é inspectores de las diferentes armas é institutos del ejército y armada, rectificándolo que se deja prevenido en la parte que respectivamente les concierne.

5.ª De los gefes y oficiales retirados solo se incluirán en las listas que se formen aquellos que acrediten que antes de retirarse habian cumplido en el servicio los diez años de antigüedad de caballeros que se requieren desde la fecha de la Real cédula para optar á la pension de su correspondiente categoría.

6.ª Los individuos que sin depender de los ministerios de Guerra y Marina sirvan actualmente en otras carreras del estado y se hallen condecorados con la orden en igual caso que los retirados que han adquirido derecho á pension se incluirán como estos en las listas que se formen por los capitanes generales respectivos gestionándolo oportuna y justificadamente.

7.ª Los gefes y oficiales que no puedan acreditar con las Reales cédulas originales que han obtenido la condecoracion de la orden quedarán escluidos de las listas por ahora, pero si lo justificasen mas adelante y previa Real declaracion serán colocados en el lugar que les corresponda, y segun este podrán optar á la pension á que hubiesen adquirido derecho cuando resulte vacante de ella.

8.ª Cuando dos ó mas caballeros tuviesen la misma antigüedad en su categoría, segun la fecha de las Reales cédulas que presenten, se fijará la que les corresponda por la que tuviesen en la categoría inmediata, des-

compuendo hasta la de cruz sencilla, y si en esta sucesión se diese lo propio, se reglará prefiriendo al que hubiese cumplido antes el plazo de diez años de oficial entre los veinte y cinco requeridos de servicios.

9.ª Como ha de pasar mucho tiempo antes de que las listas de los caballeros de la orden existentes en los dominios de Ultramar puedan remirse en el tribunal supremo, solo se incluirán en las generales que por este se formen por ahora, aquellos de quienes el director general de la armada y los demas directores generales de las diferentes armas é institutos del ejército puedan reunir datos seguros que les permitan formar listas adicionales por categorías con arreglo á los modelos indicados.

10.ª Los caballeros que tengan cumplido el plazo de los diez años de antigüedad que se requieren para optar á la pension de su respectiva categoría, lo haran presente á S. M. por el conducto correspondiente en instancia que se pasará al tribunal supremo de Guerra y Marina con copia autorizada de la Real cédula y hoja de servicios del aspirante.

11.ª Con presencia de las referidas instancias y de las listas que han de servir de base para formar la general de antigüedad por cada categoría de la orden, asi como de los demas antecedente que existan en el referido tribunal supremo, procederá este á calificar los derechos que aquellos tengan á las pensiones que se conceden, consultándolas á S. M. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Es que traslado á V. S. con inclusion de los modelos n.º 2, 3, y 6 para su conocimiento y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde, á cuyo fin lo haré publicar y circular para que llegue á noticia de los interesados; en el concepto de que para el 20 de julio próximo, término señalado en el Real decreto de 30 de abril último, me remitirá V. S. las listas de antigüedad que por categorías y bajo su responsabilidad ha de formar; cuidando muy particularmente con respecto á la clase de retirados, de que no se incluyan en ellas mas caballeros de los que se espresan en la prevencion 5.ª, debiendo los comprendidos en la sesta gestionar ante mi autoridad la inclusion previa justificacion de los derechos que les asistan para ello.»

Y para conocimiento de todos los Sres. jefes y oficiales comprendidos en las prevenciones 1.ª, 3.ª y 5.ª, se publicará por tres dias en el Diario de avisos de esta capital la preinserta Real orden, en el concepto de que para que por un parte se dé el mas exacto cumplimiento, prevengo á los que tengan derecho á optar á las pensiones respectivas, que para el dia 2 de julio próximo venidero irrevocablemente deberán haber presentado á los gefes de sus respectivos cantones exclusivamente los de esta capital y su radio, y á los comandantes militares los que residan fuera de ella, las Reales

cedulas originales y la carpeta á que hace referencia el modelo núm. 6 quedando escluidos por ahora los que por cualquier motivo dejen de cumplirse como está prevenido en la presente orden, advirtiendo que los caballeros que tengan cumplido el plazo de los dos años de antigüedad que se marcaron en la prevención décima, presentarán con la referida carpeta del modelo núm. 6 las instancias á S. M. con copia autorizada de la Real cédula y hoja de servicios del aspirante.—Turon.

Copia que se cita.

Carpeta y modelo número 6.

El coronel don N. N. (con tal destino.)

Presenta original la Real cédula ó Reales cédulas que ha obtenido de caballero en la Real y militar orden de San Hermenegildo, con fecha, ó fechas que siguen.

Fecha de la Real Cédula.

- De cruz sencilla..... 20 mayo 1827.
- De cruz y placa..... 30 junio 1840.

Y asegura bajo su palabra de honor, que desde la indicada fecha (ó fechas) no ha estado retirado (ó bien) que estuvo retirado por tantos años, meses y dias desde tal fecha á cual fecha y otra vez desde tal á tal.

Fecha y firma del interesado.

Providencias judiciales.

Licenciado don Patricio Gonzalez, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de Getafe y su partido. Y hago saber: Que habiendo hecho cesion de bienes de doña Eusebia Saneho, Santa Maria y su hijo don Juan Lopez Santa Maria, vecinos de Valdemoro, por el presente cito, llamo y emplazo á todos sus acreedores para que concurren á la junta que se ha de celebrar en el despacho de este juzgado el dia doce del próximo mes de julio á las diez de la mañana: bajo apercibimiento que al que no comparezca le parará el perjuicio que háya lugar, lo que resuelve la mayoría. Getafe doce de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Patricio Gonzalez.—Por mandado de su señoría, Juan Gonzalez Cazorla.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han caído los 50 premios mayores de los 808 que comprende el sorteo de este dia.

Núm.	Premios.	Administraciones.
18437.	30000	Madrid.
6237.	16000	Jerez de la Frontera.
41784.	4000	Tolosa.
20093.	2000	Sevilla.

14504	1000	Madrid.
17142	1000	Valencia.
8644	1000	Madrid.
29789	1000	Cádiz.
1984	500	Madrid.
18017	500	Barcelona.
28769	500	Sevilla.
19658	500	Barcelona.
28854	500	Vitoria.
2978	500	Madrid.
8053	500	Fermoselles.
16254	500	Huesca.
4615	500	Cartagena.
12493	500	Barcelona.
4124	500	Mogor.
16853	500	Sevilla.
4429	500	Oran.
24062	500	Bilbao.
24603	500	Jerez de la Frontera.
304	500	Valencia.
25407	500	Barcelona.
28067	400	Mora.
18617	400	Alicante.
18210	400	Málaga.
20076	400	Valladolid.
20592	400	Granada.
26742	400	Madrid.
22145	400	Barcelona.
7144	400	Jerez de la Frontera.
14910	400	Villarobledo.
5145	400	Cartagena.
19697	400	Córdoba.
7920	400	Madrid.
9464	400	Idem.
2548	400	Oran.
18132	400	Madrid.
5192	400	Barcelona.
1810	400	Madrid.
9341	400	Algeciras.
8057	400	Caspe.
18720	400	Barcelona.
9248	400	Madrid.
79	400	Idem.
7083	400	Cartagena.
26087	400	Albacete.
2276	400	Barcelona.

Madrid 28 de junio de 1852. Mariano Zea.

LOTERIA PRIMITIVA.

En la estraccion celebrada en el dia 28 de junio de 1852, han salido agraciados los números siguientes.

90. 52. 42. 72. 30.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.
 Trigo..... de 32 á 35 1/2
 Cebada..... de 14 1/2 á 16
 Algarrobas... de 8 á 19
 Madrid 28 de junio de 1852.

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.